



Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 055-12-SEP-CC

CASO N.º 0406-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 14 de abril del 2010.

El Secretario General de la Corte Constitucional, el mismo día, 14 de abril del 2010, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, el día 16 de agosto del 2010, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0406-10-EP, presentada por los herederos de la señora Griselda Páez Muñoz.

El Dr. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional de Sustanciación de la Corte Constitucional, el día 5 de octubre del 2010 a las 10h30, avocó conocimiento de la misma, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Detalle de la demanda

Los señores María Clemencia Constante Páez, Segundo Alberto Constante Páez y Nelly María Constante Páez, en sus calidades de herederos de la señora Griselda Páez Muñoz, y Juana Camino Tixe y Rosita Mérida, Norma Jacqueline y Mónica Patricia Constante Camino, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijas del señor Humberto Constante Páez, hijo de la señora Griselda Páez Muñoz, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el día 8 de febrero del 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación interpuesto por su madre y

abuela, impugnando el fallo pronunciado el día 21 de marzo del 2002, por la Cuarta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito.

Los accionantes manifestaron que violentando todo plazo establecido en las leyes, la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se dictó luego de ocho años de interpuesto dicho recurso, y en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 36, inclusive, del cuaderno de primera instancia por ilegitimidad de personería del demandado al contestar la demanda. Es innegable la violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y a los principios de inmediación y celeridad, ya que no tiene objeto casar la sentencia y declarar la nulidad del proceso. Si se casa la sentencia, es de lógica jurídica que debe aceptarse la demanda en todas sus partes, porque de lo contrario se desvirtúa el espíritu de la Ley de Casación, resulta una burla para la parte actora, rompiendo el debido proceso y la seguridad jurídica.

En la sentencia impugnada se vulneraron los derechos al debido proceso, a la tutela efectiva, parcial y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, contenidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República; como el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 ibídem, por lo que solicitaron que se declare con lugar la acción extraordinaria de protección y se hagan respetar sus derechos constitucionales.

Contestaciones a la demanda

Los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, manifestaron que se ha dado cumplimiento al mandato que se les envió para que motivadamente informen sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes, al ser enviadas la primera, segunda instancia y recuso de casación de la causa N.º 105-2002-SDP ex Segunda Sala, resolución N.º 107-2010, en donde se encuentra expuesto su criterio conforme a derecho en la causa que motivó la presente acción extraordinaria de protección, y que sobre cualquier puntualización o fundamento se remitían a la resolución dictada en la causa ya enunciada.

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, dijo que la demanda de acción extraordinaria de protección no procedía porque desconocía expresas disposiciones del derecho procesal y la ineludible responsabilidad de los jueces de aplicarla en la administración de justicia.

Que los accionantes no han demostrado la violación de derecho constitucional alguno, por lo que solicitó que se rechace dicha acción extraordinaria de protección.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación

del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría en verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto cuanto dicha sentencia “...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho”, como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil; o, como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

El acto objeto de la acción extraordinaria de protección, sus fundamentos y pretensión concreta

Los demandantes impugnaron la sentencia expedida el día 8 de febrero del 2010, por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la que se aceptó el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia dictada por la entonces Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia





de Pichincha, por medio de la que se confirmó la sentencia del primer nivel, en la que se desechó la acción de prescripción adquisitiva de dominio, fallo que en su parte resolutive dice: "...casa el fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Quito, el 21 de marzo del 2002, las 09h45, y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 36 inclusive, del cuaderno de primera instancia, por ilegitimidad de personería del demandado al contestar la demanda".

Los fundamentos de la acción extraordinaria de protección y su pretensión

Sostienen los accionantes que la sentencia violenta todo plazo determinado en la ley, ya que se dictó luego de 8 años de interpuesto el recurso. Que resulta evidente la existencia de inobservancia del debido proceso, la seguridad jurídica y los principios de inmediación y celeridad, puesto que no hay objeto alguno al casar la sentencia e inmediatamente declarar la nulidad del proceso, rompiéndose la finalidad de la casación. Que con esta actitud, los jueces que dictaron la sentencia impugnada han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 75, 76, 77, 82 y 172 de la Constitución de la República.

Glosando una parte de la sentencia, los demandantes expresaron que la Cruz Roja es una persona jurídica, pero que en el caso no contestó la demanda su representante legal, sino alguien que no lo era, por lo que las excepciones que opuso no debieron ser consideradas, ya que además nunca se legitimó la intervención de la persona que compareció a contestar la demanda. Después manifestaron que al realizar el examen, los miembros de la Sala que dictaron la sentencia omitieron la idea "ni la declaratoria de su rebeldía", con lo que desvían el sentido de la expresión y de la defensa, porque lo esencial no es la falta de legitimación, sino la rebeldía del Dr. Merino como representante legal de la Cruz Roja, con lo cual se violan los derechos que consagran los artículos mencionados, también la supremacía constitucional que consagra el artículo 424 de la Constitución.

Replicando la parte de la sentencia en la que se examina la razón para la declaración de nulidad del proceso, sostienen que lo aplicable al caso es la rebeldía de la entidad demandada y no la nulidad del proceso, lo que vulnera el principio de inmediación y celeridad, así como la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de una parte, al haber durado el juicio 27 años.

Interponen la acción extraordinaria de protección "...a fin de que sean protegidos sus derechos constitucionales, como el de la tutela efectiva, imparcial y expedita, vulnerados en la mencionada sentencia, y sean respetados los principios de inmediación y celeridad; que al declarar la nulidad del proceso se han quebrantado en la misma; que se respete el debido proceso, aceptando la demanda, como consecuencia de haber sido casada la sentencia impugnada (artículo 76 de la Constitución), como también pedimos que sea protegido el derecho a la seguridad

jurídica, respetando la supremacía de la Constitución y las leyes pertinentes, conforme los artículos 82 y 424 de la Norma Suprema”.

La posición de los jueces que dictaron la sentencia

Dicen éstos que se ha remitido a la Corte Constitucional el expediente que contiene sus actuaciones, en donde se encuentra expuesto su criterio conforme a derecho en la causa que fallaron y que en todo caso, sobre cualquier puntualización o fundamento en derecho se remiten expresamente a su resolución dictada en la causa enunciada.

La postura jurídica del director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado

Manifestó este funcionario que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil determina que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se ha omitido una solemnidad sustancial, y que el artículo que sigue, en el numeral 3 establece que es solemnidad sustancial la “legitimidad de personería”. Agrega que de acuerdo al artículo 349 ibídem, prevé que la nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Que los jueces que dictaron la sentencia consideraron que la persona contra quien se planteó la acción carecía de la representación legal de la Cruz Roja, por lo que se produjo la ilegitimidad de personería jurídica y la falta de legítimo contradictor. Que tal resultado es consecuencia del obrar del mismo accionante.

Que no cabía considerar las violaciones que los denunciantes afirman que se produjeron al dictarse la sentencia en última instancia, si el proceso era nulo.

Que la declaratoria de nulidad total o parcial es un asunto jurídico procesal tan trascendente y obligatorio, cuando la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea aplicación de normas procesales hayan viciado el proceso de nulidad insanable y no hubiere quedado convalidada legalmente; que la misma Ley de Casación contempla la posibilidad de interponer ese recurso, según la causal segunda del artículo 3 de la mencionada ley. Y, finalmente, que dentro de este esquema, los accionantes no han podido justificar las violaciones constitucionales.

Las contradicciones en que ha incurrido la demandante

Conviene reflexionar antes de realizar el estudio de la acusación que formuló la actora de la demanda, las incongruencias en que incurrió en toda la tramitación del proceso. En efecto, al comparecer a realizar el emplazamiento, solicitó que se cite con la demanda y la providencia a la Cruz Roja en la persona de su representante;

d





textualmente dijo: “Se tendrá como demandando al señor Dr. Hugo Merino Grijalva, Presidente y representante legal de la Cruz Roja Ecuatoriana, ya que la misma trata de disputarme el dominio y posesión del terreno referido”.

El mencionado Dr. Merino, efectivamente, contestó la demanda, mas no ratificó su intervención; pero en todo caso, la actora reconoció que era su representante legal. Así, no existe en el procedimiento falta de contradictor, por cuanto la demanda era contra la Cruz Roja y no contra el Dr. Merino, simplemente porque allí no existe solidaridad; sin embargo, a fs. 39 la demandante dice que “Acusa la rebeldía del Dr. Hugo Merino Grijalva porque no ha presentado el nombramiento por usted exigido en providencia del 27 de julio de 1989”.

Luego, al interponer el recurso de apelación, expresó que: “La sentencia dictada por usted es contraria a la ley y a los méritos procesales; por lo que interpongo el recurso de apelación”, sin otra alegación; es decir, no alegó la nulidad como fundamento de dicho recurso.

Una vez dictada la sentencia del segundo nivel, la actora interpuso el recurso de casación; sostuvo que lo interponía por la causal 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, bajo la alegación de que la Sala *ad quem* hizo una enorme interpretación de normas procesales. La Sala de Casación se hizo eco de su alegación y declaró su nulidad, debido a que eso conduce la vulneración del numeral 3 del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante esta alegación, la actora disconforme con la sentencia, interpuso la acción extraordinaria de protección.

Consideraciones de la Corte Constitucional sobre si los jueces de casación vulneraron derechos constitucionales al expedir la sentencia

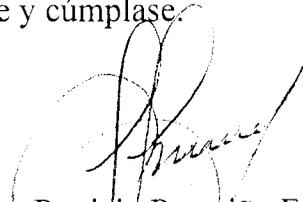
La Corte observa que no existe vulneración de derecho constitucional alguno por el hecho de que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 36 inclusive, resultando por tanto improcedente la acción extraordinaria de protección, materia de la controversia, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que dicha declaración de nulidad implica que el proceso deberá retrotraerse al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motivó la adopción de la referida decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por los accionantes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 055-12-SEP-CC

CASO N.º 0406-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 14 de abril del 2010.

El Secretario General de la Corte Constitucional, el mismo día, 14 de abril del 2010, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, el día 16 de agosto del 2010, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0406-10-EP, presentada por los herederos de la señora Griselda Páez Muñoz.

El Dr. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional de Sustanciación de la Corte Constitucional, el día 5 de octubre del 2010 a las 10h30, avocó conocimiento de la misma, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Detalle de la demanda

Los señores María Clemencia Constante Páez, Segundo Alberto Constante Páez y Nelly María Constante Páez, en sus calidades de herederos de la señora Griselda Páez Muñoz, y Juana Camino Tixe y Rosita Mélida, Norma Jacqueline y Mónica Patricia Constante Camino, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijas del señor Humberto Constante Páez, hijo de la señora Griselda Páez Muñoz, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el día 8 de febrero del 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación interpuesto por su madre y

abuela, impugnando el fallo pronunciado el día 21 de marzo del 2002, por la Cuarta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito.

Los accionantes manifestaron que violentando todo plazo establecido en las leyes, la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se dictó luego de ocho años de interpuesto dicho recurso, y en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 36, inclusive, del cuaderno de primera instancia por ilegitimidad de personería del demandado al contestar la demanda. Es innegable la violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y a los principios de inmediación y celeridad, ya que no tiene objeto casar la sentencia y declarar la nulidad del proceso. Si se casa la sentencia, es de lógica jurídica que debe aceptarse la demanda en todas sus partes, porque de lo contrario se desvirtúa el espíritu de la Ley de Casación, resulta una burla para la parte actora, rompiendo el debido proceso y la seguridad jurídica.

En la sentencia impugnada se vulneraron los derechos al debido proceso, a la tutela efectiva, parcial y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, contenidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República; como el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 ibídem, por lo que solicitaron que se declare con lugar la acción extraordinaria de protección y se hagan respetar sus derechos constitucionales.

Contestaciones a la demanda

Los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, manifestaron que se ha dado cumplimiento al mandato que se les envió para que motivadamente informen sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes, al ser enviadas la primera, segunda instancia y recurso de casación de la causa N.º 105-2002-SDP ex Segunda Sala, resolución N.º 107-2010, en donde se encuentra expuesto su criterio conforme a derecho en la causa que motivó la presente acción extraordinaria de protección, y que sobre cualquier puntualización o fundamento se remitían a la resolución dictada en la causa ya enunciada.

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, dijo que la demanda de acción extraordinaria de protección no procedía porque desconocía expresas disposiciones del derecho procesal y la ineludible responsabilidad de los jueces de aplicarla en la administración de justicia.

Que los accionantes no han demostrado la violación de derecho constitucional alguno, por lo que solicitó que se rechace dicha acción extraordinaria de protección.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

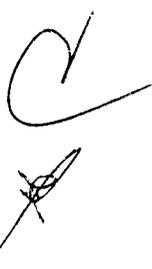
La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.



Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación

del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría en verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto cuanto dicha sentencia “...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho”, como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil; o, como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

El acto objeto de la acción extraordinaria de protección, sus fundamentos y pretensión concreta

Los demandantes impugnaron la sentencia expedida el día 8 de febrero del 2010, por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la que se aceptó el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia dictada por la entonces Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia



de Pichincha, por medio de la que se confirmó la sentencia del primer nivel, en la que se desechó la acción de prescripción adquisitiva de dominio, fallo que en su parte resolutive dice: "...casa el fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Quito, el 21 de marzo del 2002, las 09h45, y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 36 inclusive, del cuaderno de primera instancia, por ilegitimidad de personería del demandado al contestar la demanda".

Los fundamentos de la acción extraordinaria de protección y su pretensión

Sostienen los accionantes que la sentencia violenta todo plazo determinado en la ley, ya que se dictó luego de 8 años de interpuesto el recurso. Que resulta evidente la existencia de inobservancia del debido proceso, la seguridad jurídica y los principios de inmediación y celeridad, puesto que no hay objeto alguno al casar la sentencia e inmediatamente declarar la nulidad del proceso, rompiéndose la finalidad de la casación. Que con esta actitud, los jueces que dictaron la sentencia impugnada han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 75, 76, 77, 82 y 172 de la Constitución de la República.

Glosando una parte de la sentencia, los demandantes expresaron que la Cruz Roja es una persona jurídica, pero que en el caso no contestó la demanda su representante legal, sino alguien que no lo era, por lo que las excepciones que opuso no debieron ser consideradas, ya que además nunca se legitimó la intervención de la persona que compareció a contestar la demanda. Después manifestaron que al realizar el examen, los miembros de la Sala que dictaron la sentencia omitieron la idea "ni la declaratoria de su rebeldía", con lo que desvían el sentido de la expresión y de la defensa, porque lo esencial no es la falta de legitimación, sino la rebeldía del Dr. Merino como representante legal de la Cruz Roja, con lo cual se violan los derechos que consagran los artículos mencionados, también la supremacía constitucional que consagra el artículo 424 de la Constitución.

Replicando la parte de la sentencia en la que se examina la razón para la declaración de nulidad del proceso, sostienen que lo aplicable al caso es la rebeldía de la entidad demandada y no la nulidad del proceso, lo que vulnera el principio de inmediación y celeridad, así como la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de una parte, al haber durado el juicio 27 años.

Interponen la acción extraordinaria de protección "...a fin de que sean protegidos sus derechos constitucionales, como el de la tutela efectiva, imparcial y expedita, vulnerados en la mencionada sentencia, y sean respetados los principios de inmediación y celeridad; que al declarar la nulidad del proceso se han quebrantado en la misma; que se respete el debido proceso, aceptando la demanda, como consecuencia de haber sido casada la sentencia impugnada (artículo 76 de la Constitución), como también pedimos que sea protegido el derecho a la seguridad

jurídica, respetando la supremacía de la Constitución y las leyes pertinentes, conforme los artículos 82 y 424 de la Norma Suprema”.

La posición de los jueces que dictaron la sentencia

Dicen éstos que se ha remitido a la Corte Constitucional el expediente que contiene sus actuaciones, en donde se encuentra expuesto su criterio conforme a derecho en la causa que fallaron y que en todo caso, sobre cualquier puntualización o fundamento en derecho se remiten expresamente a su resolución dictada en la causa enunciada.

La postura jurídica del director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado

Manifestó este funcionario que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil determina que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se ha omitido una solemnidad sustancial, y que el artículo que sigue, en el numeral 3 establece que es solemnidad sustancial la “legitimidad de personería”. Agrega que de acuerdo al artículo 349 ibídem, prevé que la nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Que los jueces que dictaron la sentencia consideraron que la persona contra quien se planteó la acción carecía de la representación legal de la Cruz Roja, por lo que se produjo la ilegitimidad de personería jurídica y la falta de legítimo contradictor. Que tal resultado es consecuencia del obrar del mismo accionante.

Que no cabía considerar las violaciones que los denunciantes afirman que se produjeron al dictarse la sentencia en última instancia, si el proceso era nulo.

Que la declaratoria de nulidad total o parcial es un asunto jurídico procesal tan trascendente y obligatorio, cuando la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea aplicación de normas procesales hayan viciado el proceso de nulidad insanable y no hubiere quedado convalidada legalmente; que la misma Ley de Casación contempla la posibilidad de interponer ese recurso, según la causal segunda del artículo 3 de la mencionada ley. Y, finalmente, que dentro de este esquema, los accionantes no han podido justificar las violaciones constitucionales.

Las contradicciones en que ha incurrido la demandante

Conviene reflexionar antes de realizar el estudio de la acusación que formuló la actora de la demanda, las incongruencias en que incurrió en toda la tramitación del proceso. En efecto, al comparecer a realizar el emplazamiento, solicitó que se cite con la demanda y la providencia a la Cruz Roja en la persona de su representante;

d





textualmente dijo: “Se tendrá como demandando al señor Dr. Hugo Merino Grijalva, Presidente y representante legal de la Cruz Roja Ecuatoriana, ya que la misma trata de disputarme el dominio y posesión del terreno referido”.

El mencionado Dr. Merino, efectivamente, contestó la demanda, mas no ratificó su intervención; pero en todo caso, la actora reconoció que era su representante legal. Así, no existe en el procedimiento falta de contradictor, por cuanto la demanda era contra la Cruz Roja y no contra el Dr. Merino, simplemente porque allí no existe solidaridad; sin embargo, a fs. 39 la demandante dice que “Acusa la rebeldía del Dr. Hugo Merino Grijalva porque no ha presentado el nombramiento por usted exigido en providencia del 27 de julio de 1989”.

Luego, al interponer el recurso de apelación, expresó que: “La sentencia dictada por usted es contraria a la ley y a los méritos procesales; por lo que interpongo el recurso de apelación”, sin otra alegación; es decir, no alegó la nulidad como fundamento de dicho recurso.

Una vez dictada la sentencia del segundo nivel, la actora interpuso el recurso de casación; sostuvo que lo interponía por la causal 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, bajo la alegación de que la Sala *ad quem* hizo una enorme interpretación de normas procesales. La Sala de Casación se hizo eco de su alegación y declaró su nulidad, debido a que eso conduce la vulneración del numeral 3 del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante esta alegación, la actora disconforme con la sentencia, interpuso la acción extraordinaria de protección.

Consideraciones de la Corte Constitucional sobre si los jueces de casación vulneraron derechos constitucionales al expedir la sentencia

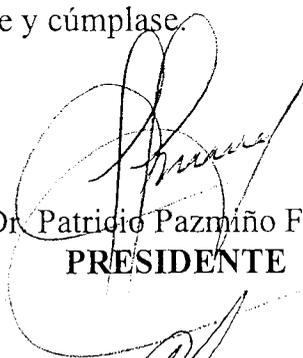
La Corte observa que no existe vulneración de derecho constitucional alguno por el hecho de que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 36 inclusive, resultando por tanto improcedente la acción extraordinaria de protección, materia de la controversia, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que dicha declaración de nulidad implica que el proceso deberá retrotraerse al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motivó la adopción de la referida decisión.

III. DECISIÓN

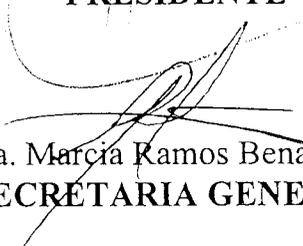
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por los accionantes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0406-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veintidós de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

